

Análisis de la ley 27.786 y del delito de asociación ilícita a la luz de los principios constitucionales del Derecho penal

Por Sofía Andrea Curatolo¹

La columna analiza la ley 27.786 de organizaciones criminales y ofrece una comparación con el delito de asociación ilícita; con el objetivo de vincular los principios constitucionales del derecho penal que se hallan en juego y en peligro, para plantear la inconstitucionalidad de esta figura de nuestro Código Penal.

organizaciones criminales – orden público – inconstitucionalidad – principio de legalidad – estado de derecho

* * * * *

a. Introducción

En este trabajo analizaremos, respecto de la ley 27.786 promulgada el día 10 de marzo de 2025, determinadas cuestiones vinculadas al delito de asociación ilícita, a la problemática constitucional que se plantea en torno a ciertos principios y a que se ha agravado con la sanción de la mentada ley.

A dichos efectos, abordaremos los artículos que hacen mención a las “organizaciones criminales” como asociación ilícita, sobre qué delitos son aplicables y las modificaciones al Código Penal.

Por último, adelantamos, como explicaremos a continuación que la problemática del delito de asociación ilícita no es única de aquel sino de todos aquellos

contenidos bajo la rúbrica del título “*delitos contra el orden público*”.

b. Desarrollo

i. Cuestionamientos al bien jurídico lesionado

A modo de inicio, antes de adentrarnos en la norma, analizaremos el bien jurídico protegido, o, mejor dicho, lesionado, en el caso del delito de asociación ilícita que es “orden público”.

Para Pacilio, hay una perspectiva subjetivante en las formulaciones tanto de orden público como de los autores que sostienen la modificación a tranquilidad pública que no parece correcta. Ziffer expresa que la represión queda sujeta a las sensaciones sociales, pero la percepción

¹ Abogada, Diploma de Honor, Especialista en Derecho Penal, Doctoranda y Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Cumpliendo funciones en el Poder Judicial de la Nación. Miembro de la Asociación Argentina de Profesoras/es de Derecho Penal, de la Red Mujeres para la Justicia, y Miembro Honoraria del Instituto Dos Advogados Brasileiros. Correo electrónico: soficuratolo@gmail.com

social de los hechos es puramente aleatoria y nada dice acerca de la legitimidad de la sanción.²

Además, la “tranquilidad pública” no es contemplada expresamente por la Constitución Nacional como un interés digno de tutela por parte del derecho. Es por esa razón que no encuentra legitimación ni en la Constitución ni en los tratados internacionales de derecho humanos, lo cual implica una necesidad de explicar el motivo por el cual su legislación como bien jurídico se encuentra justificada.

Las fórmulas de “orden público”, “tranquilidad pública”, “interés público” son vagas y dan lugar a esconder o tapar el abuso o desviación de poder en su invocación y en su uso. Además, si nadie conoce la existencia de la asociación ilícita, ¿cómo es posible que aquella lesione el bien jurídico orden público? Pues bien, en el hipotético caso de que trascendiera la existencia de la asociación ilícita y se pudiera argumentar una lesión o puesta en peligro concreto del bien jurídico orden público, se estaría aplicando una pena por la mera manifestación de voluntad, intención de cometer delitos, algo que sólo puede reprocharse moral y éticamente, pero no penalmente. Es por ello que, debemos tener en consideración que esta figura no exige como requisito la consumación o tentativa de algún delito en particular, sino que basta con el hecho de ser miembro de la asociación o banda.³

Lo que podemos observar es una clara indeterminación del bien jurídico penalmente tutelado.

Esta indeterminación en el concreto interés jurídico afectado por la mera asociación con fines ilícitos, que parece remitir a sensaciones subjetivas de los/as miembros de la comunidad muchas veces cambiantes ya resulta suficiente motivo para catalogar a esta figura como contraria al principio de lesividad.

Ziffer señala que la interpretación de que el delito se consuma con el sólo hecho de

formar parte de la asociación amplía excesivamente los límites del tipo. Afirmar que quien adhiere a los fines de la organización resulta punible, explica, es penar una mera tendencia interna que convertiría a la prohibición en un mero derecho penal de ánimo. Por ello, para que la figura sea legítima es necesario exigir que el carácter de miembro se haya exteriorizado en un aporte concreto dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta. Tomar parte significa participar o colaborar de alguna forma con las actividades de la asociación, no basta con ser miembro.⁴

A su vez, como deja muy en claro Castex, probar que existe la finalidad de cometer delitos, es decir, hallar actos que evidencien actos preparatorios es prácticamente imposible. Por lo que la utilización de figuras como la asociación ilícita no sólo permite al Estado entender como potencial peligro, y de este modo entrometerse, cualquier conducta grupal asociada, ya sea para la protección de bienes jurídicos o para mantener la vigencia de la norma.

ii. Texto de la norma

La ley 27.786 “Organizaciones criminales” promulgada por el gobierno el día 10 de marzo de 2025 introduce los siguientes conceptos.

En su artículo 1º: “La presente ley tiene por objeto brindar al Estado herramientas útiles en materia de investigación y sanción de las organizaciones criminales, entendiéndose por tales a los grupos de tres (3) o más personas que durante cierto tiempo, en áreas geográficas determinadas y bajo ciertas modalidades operativas, actúan concertadamente con el propósito de cometer delitos especialmente graves”.

En su artículo 2º: “La presente ley es aplicable en los casos de la comisión de los delitos tipificados en las leyes 23.737, 25.188, 25.246, 26.683 y 27.447, y sus respectivas modificatorias, y en los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 92, 125, 126, 127, 128, 140, 141, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146,

² Pacilio, 2016.

³ Curatolo, 2024.

⁴ Ziffer, 2005.

147, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 168, 170, 189 bis, 259, 261, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 277 y 279 del Código Penal, cuando cualquiera de ellos estuviere verosímelmente vinculado con una organización criminal”.

En su artículo 7°: “Modificación al Capítulo II del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal- Incorpórase al Capítulo II “Asociación ilícita” del Título VIII “Delitos contra el orden público” del Libro Segundo “De los delitos” del Código Penal, como artículo 210 ter, el siguiente: “Artículo 210 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de ocho (8) a veinte (20) años el que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita dedicada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en las leyes 23.737, 25.188, 25.246, 26.683 y 27.447, y sus respectivas modificatorias, y en los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 92, 125, 126, 127, 128, 140, 141, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 168, 170, 189 bis, 259, 261, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 277 y 279 de este Código, pese a que la organización no reúna las características del artículo 210 bis, y en concurso real con las penas previstas para los delitos cometidos individualmente como miembro de la organización, las que se agravarán en el doble del mínimo y del máximo. Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo”.

En su artículo 8° lo que dice es: “Incorpórase al Capítulo II “Asociación ilícita” del Título VIII “Delitos contra el orden público” del libro segundo “De los delitos” del Código Penal”, como artículo 210 quáter, lo que establece es lo siguiente: “Será reprimido con la pena que correspondiera al delito más grave cometido por la organización a la que se refiere el artículo 210 ter, cualquiera de los miembros de dicha organización, cuando la misma reuniera alguna de las siguientes condiciones: a) Se valiera de la violencia física o de amenazas para el cumplimiento de sus fines; b) Los hechos se produjeran de manera reiterada y ostensible en beneficio de la organización; c) Los hechos se cometieren para el desplazamiento o

aniquilación de otra organización; d) Los hechos se produjeran para amedrentar a la población en general o a ciertos sectores de la población, o para intimidar a las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, o a las fuerzas armadas, fuerzas policiales y de seguridad; e) Resultare evidente que se busca asegurar el control de un territorio para la comisión de nuevos ilícitos, para continuar ejecutando los que ya se estuvieren cometiendo, o para la sustracción de ese territorio del control de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo. Se considerará “delito más grave cometido por la organización criminal” al que hubiera sido perpetrado por cualquiera de sus miembros y que tenga la pena más alta. Artículo 9°- La tipificación y las penas establecidas en los artículos 7° y 8° que se incorporan al Código Penal resultarán independientes de la situación prevista en el Capítulo II de esta ley”.

iii. Análisis de la norma y del delito de asociación ilícita

En el primer artículo se hace una mención explícita al delito de “asociación ilícita” del artículo 210 del Código Penal que tipifica de la siguiente manera a saber: “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

Consideramos fundamental recordar y brevemente analizar el delito de asociación ilícita. La asociación para delinquir se denomina “asociación ilícita” y se encuentra dentro de los delitos contra el orden público. El artículo 210 del Código Penal considera una asociación ilícita aquella formada por tres o más personas y que está destinada a la comisión de delitos (en

general, no uno en particular, ni los señalados en el artículo 2).

En primer lugar, “el que tomare parte” lo que implica es ser miembro de la asociación. Ello no exige, una actividad material, sino la de estar intelectualmente en el acuerdo delictivo que se forma o unirse al que ya se encuentra formado; es decir, coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos delictivos de la asociación.

En segundo lugar, es requisito que el mínimo de personas de esa asociación sea de tres. Cabe señalar que la mayoría de la doctrina se ha expedido en el sentido de que es necesario que el mínimo esté integrado por personas capaces desde el punto de vista penal. También se entiende que no es preciso que se logre la condena de los tres. Así, por ejemplo, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tiene dicho que si bien resulta indispensable que la acción esté dirigida cuanto menos contra tres sujetos activos, cabe la posibilidad de su evasión o que se hubiera operado la prescripción a favor de uno de ellos y, por ello, la imposibilidad de dictar condena contra uno de los integrantes no impide la sanción de los restantes.⁵

En tercer lugar, que esté destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro de la asociación.

Lo que establece el presente artículo es que es requisito una organización estable a los efectos de la comisión de delitos indeterminados, ante lo cual se debe tener en cuenta que indeterminados son los planes que, para cometer los delitos determinados, acuerdan los miembros de la asociación o banda.

Asimismo, es dable destacar que no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos constituirá una asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa permanencia, y se forme con la voluntad de los/as intervinientes de moverse dentro de un cierto grado de organización. La

permanencia es uno de los requisitos que hace a la esencia de la asociación ilícita.

Como señala Pacilio, la prueba del acuerdo criminal se realiza a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados.⁶

iv. Análisis del delito de asociación ilícita y, por ende, de las “organizaciones criminales” a la luz de la Constitución Nacional

Con este delito, consideramos que hay violación de principios constitucionales: legalidad -máxima taxatividad legal e interpretativa-, lesividad, reserva y proporcionalidad de la pena.

La ley penal se expresa en palabras y muchas veces éstas dan lugar a dudas interpretativas. El derecho penal debe exigir a los/as legisladores/as el mayor esfuerzo de precisión semántica: los jueces/zas deben exigir la máxima taxatividad legal, es decir la legalidad estricta⁷.

Zaffaroni, Alagia y Slokar en torno al principio de máxima taxatividad legal e interpretativa sostienen que: “[...] cuando los límites legales no se establecen de esta forma, cuando el legislador prescinde del verbo típico y cuando establece una escala penal de amplitud inusitada, como cuando remite a conceptos vagos o valorativos de dudosa precisión, el derecho penal tiene dos posibilidades: a) declarar la inconstitucionalidad de la ley; o b) aplicar el principio de máxima taxatividad interpretativa”.

Cuando se escoge por la segunda opción se entiende el texto normativo en la forma más restrictiva de poder punitivo posible. Este principio de máxima taxatividad se manifiesta mediante la prohibición de la analogía *in malam partem*.

Asimismo, este mismo principio de interpretación restrictiva se pone de manifiesto en un segundo momento en que

⁵ CNCC, Sala V, Bagala, Roberto y otros, rta. 11 de agosto de 1989, LL, 2000-B-181.

⁶ Pacilio, 2016.

⁷ Zaffaroni *et al.*, 2007.

es puramente interpretativo: dentro del alcance de las palabras legales puede haber un sentido más amplio para la criminalización o uno más limitado o restrictivo. Las dudas interpretativas de esta naturaleza deben ser resueltas en la forma más limitativa de la criminalización, en atención al principio procesal de *in dubio pro reo*⁸.

En cuanto al tipo penal de asociación ilícita corresponde señalar que en la causa “Giraudi”, la minoría declaró la inconstitucionalidad de la figura legal. En su voto, el Dr. Federico expuso que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 210 del CP, dado que la indeterminación del tipo y la escasa o nula determinación del bien jurídico protegido que surge de su texto contraría gravemente el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la CN.

La pena que se establece en el artículo es de entre tres a diez años de prisión. Atendiendo a que se trata de un delito de peligro abstracto, que no se ocasiona lesiones a tercerxs, habida cuenta sólo basta con tomar parte de la organización, entendemos que la tutela de la “tranquilidad pública” tiene una escala penal muy alta y desproporcionada con relación a otros delitos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la libertad en los cuales se ha consumado o tentado la lesión contra una persona, por lo que existe una lesividad en concreto.

Por otra parte, el principio de lesividad se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional y establece: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Este principio debe operar como limitador del poder punitivo a los efectos de

evitar su expansión. Constituye de esta manera un límite al *ius puniendi* del Estado.

Ponen de relieve Zaffaroni, Alagia y Slokar que la asociación ilícita es de constitucionalidad harto dudosa, dado que releva una ampliación del ámbito de la prohibición que no puede sortearse sino en violación al principio de lesividad, y sin que a su respecto quepan legitimaciones basadas en el peligro para todos los derechos y libertades que la organización democrática estatal trata de garantizar a toda la sociedad.

La asociación ilícita, como nos explican Zaffaroni y Croxatto es un tipo penal abiertamente inconstitucional porque viola el principio de lesividad, base del derecho penal, de dos maneras diferentes.

En primer lugar, porque es un delito de peligro abstracto, esto es, se procesa a alguien por su mera (íncóprobable y siempre basada en una arbitraria sospecha) peligrosidad, algo vedado por nuestro ordenamiento y, en segundo lugar, porque la misma se consumaría sin lesión alguna (o en cuyo caso la ejecución es un delito independiente y tipificado, pero distinto de la mera asociación ilícita), lo cual viola la lesividad en sentido directo, por un lado, y también el debido proceso, que prohíbe ser procesado dos veces por el mismo hecho, por el otro.

Las conductas que son ilícitas son aquellas tipificadas como tales y que causan lesiones concretas a bienes jurídicos protegidos (no a deberes morales abstractos). Es por esa razón, que ninguna asociación lesiona un bien jurídico por el mero hecho de ser una asociación (la cual en los tiempos actuales podemos evidenciar que siempre es política).

Esta figura no requiere ninguna acción lesiva de derechos de terceros, sino que se penan meros acuerdos, integrantes del fuero íntimo de las personas, resguardados por el principio de reserva del artículo 19 de la CN.

Esta lesión es, en definitiva, abstracta, dado que por la mera conformación de la misma no se ha lesionado ningún bien

⁸ Zaffaroni *et. al.*, 2007.

jurídico en concreto, más allá de que se justifique que amenaza el orden público.

Como señalan los dos autores mencionados *ut supra*, parece que se ha reemplazado el término asociación política por asociación ilícita, y ahora, por organización criminal -aunque no se haya modificado el CP en tal sentido, sí se sancionó una ley con ese nombre.

La gravedad del análisis de este tipo penal en las causas es que la asociación ilícita se presume *a posteriori* y debe ser probada para existir como tal, con prescindencia de los actos que hoy se le imputan como su base.

Es por ello que consideramos, al igual que los autores, que la asociación ilícita es una figura penal inconstitucional y con fines persecutorios, que han empleado casi todos los regímenes dictatoriales para acallar opositores, por el mero hecho de serlo: por el hecho de estar juntos (“asociarse”) eran “ilícitos”, y peligrosos, pero con prescindencia de su conducta ilícita o adicionalmente a ella, ya que la conducta ilícita configura siempre (cuando existe) otro delito que se prueba con independencia de la asociación en cuanto tal.

Concordamos con el sector de la doctrina que entiende que la asociación ilícita es inconstitucional, y que además oculta una petición de principio, que es formalmente insuperable en democracia, ya que la única manera de superar esa petición es vulnerando y deteriorando el principio de lesividad, probando que la asociación ilícita produce lesiones punibles que son abstractas, no concretas. Por eso es una figura que emplean los regímenes autoritarios, que persiguen y acallan el disenso⁹.

Podemos decir que el delito de asociación ilícita es una figura autónoma respecto de los delitos que aquella pudiera cometer, los cuales si llegaran a realizarse terminarían en un concurso real, pero el problema es que para que se configure la conducta típica de asociación ilícita no es

necesario que la asociación ejecute algún delito planificado, alcanza simplemente con el acuerdo de tres o más personas para cometer delitos indeterminados. Es por tal razón que entendemos que en ese estado de situación es bastante improbable que pueda lesionarse el “bien jurídico” que la norma intenta tutelar que es el orden público.

Es por esa razón, que precisamente entendemos que la asociación ilícita es inconstitucional -debe derogarse- al igual que la ley sancionada que pretende aplicarse respecto de artículos del CP y de leyes penales. Ya existen figuras autónomas respecto de cada delito que una asociación pudiera cometer y existen penas establecidas.

El principio de lesividad debe cumplir su función de limitar el poder punitivo. Pero en casos como el del delito que nos encontramos tratando, se observa que es utilizado para legitimar la penalización de acciones que lejos están de generar un riesgo concreto para algún bien jurídico determinado. La justificación se basa en cuestiones de índole de política criminal, en este caso el “orden público” concepto cuya vaguedad es evidente.

De por sí, el bien jurídico tutelado en el título es un término, como hemos manifestado anteriormente, muy impreciso, por lo que se torna extremadamente dificultoso comprobar un riesgo o lesión del mismo, ya que la afectación de la tranquilidad y paz social resulta ser, una cuestión netamente subjetiva.

Es por ello que podemos afirmar que la figura penal de asociación ilícita no supera el test de constitucionalidad en relación a la lesividad. Como explica Castex, la mera inmoralidad de una conducta que no ocasione daño a terceros no habilita el poder punitivo del Estado a interferir, quedando tales acciones exentas de toda injerencia estatal, conforme el artículo 19 de la CN¹⁰.

Permitir la actuación estatal, cuando no hay afectaciones a bienes jurídicos de terceros, sino meros acuerdos, ideas trae

⁹ Zaffaroni y Croxatto, 2020.

¹⁰ Castex, 2025.

aparejada la expansión del ejercicio irracional del poder punitivo.

La asociación ilícita se fundamenta en una anticipación de la punibilidad partiendo de una simple afectación a una normal penal, una voluntad no debida, dado que no hay acciones dirigidas a afectar bienes de terceros.

Pues bien, en el segundo artículo podemos observar que “la ley es aplicable en los casos de la comisión de los delitos tipificados en las leyes 23.737, 25.188, 25.246, 26.683 y 27.447, y sus respectivas modificatorias, y en los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 92, 125, 126, 127, 128, 140, 141, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 168, 170, 189 bis, 259, 261, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 277 y 279 del Código Penal, cuando cualquiera de ellos estuviere verosímelmente vinculado con una organización criminal”. A grandes rasgos, narcotráfico, trata y explotación de personas, homicidio, prostitución, lavado de activos, delitos contra la administración pública, etc. Lo que consideramos es que todos estos artículos y leyes penales TIPIFICAN delitos, y contienen agravantes.

Pensemos, el homicidio del artículo 80, en su inciso 6° ya contiene “con el concurso premeditado de dos o más personas”. Plantea la posibilidad del acuerdo previo, de dos o más personas. La prisión en este caso es perpetua, no es de 8 a 20 años como modifican el CP. Es aún más grave, al parecer hay escasez de lectura de la normativa actual. ¿Será muy compleja la redacción?

En el art. 145 ter el inc. 5° establece: “en la comisión del delito participaren tres (3) o más personas”. Por supuesto, pueden ser coautores/as y/o partícipes, pero para ello, se entiende que hubo una coautoría funcional, en la que medió un plan de quienes participaron, una división de tareas y funciones, con lo cual al parecer tampoco leyeron este inciso.

¿A qué vamos con esto? Ya existen los delitos, se encuentran tipificados. A quienes los cometan se debe investigar y sancionar por ello.

La sanción de esta ley de “organizaciones criminales” no es más que una excusa del gobierno para introducir la zona sujeta a investigación especial y otorgar más poder a las fuerzas de seguridad. Éstas podrán “detener a una persona hasta por cuarenta y ocho (48) horas por una averiguación por la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 2° con autorización del Ministerio Público Fiscal y siempre que exista urgencia fundada, dando aviso inmediato a la autoridad judicial competente”.

¿Estamos leyendo bien? ¿Autorización del MPF y aviso a la autoridad judicial? ¿Acaso no es al revés? Están leyendo bien, no hay orden judicial de detención. Asimismo, es completamente cuestionable desde el punto de vista de las garantías constitucionales -el derecho al debido proceso- que una persona se halle detenida por dos días por una averiguación de comisión de delitos. Esto es otorgar poder en manos de las fuerzas de seguridad. En términos de Zaffaroni, es un avance del poder punitivo.

Por otra parte, se observa respecto de la modificación del CP del 210 *qué* los incisos como “Los hechos se cometieren para el desplazamiento o aniquilación de otra organización”, ¿qué es este concepto completamente vago a nivel del principio de legalidad para el delito de asociación ilícita? No tiene absolutamente nada que ver.

Reiteramos la vulneración del principio de proporcionalidad con la pena de 8 a 20 años en la modificación de la ley en el art. 2°.

c. Conclusiones

La toma de postura es clara: el delito de asociación ilícita es inconstitucional porque viola los principios de legalidad, -máxima taxatividad legal e interpretativa- de lesividad, proporcionalidad y reserva y porque siempre es y fue utilizado para perseguir opositores al gobierno.

Por lo tanto, debemos sostener lo mismo de esta ley de “organizaciones criminales”. Conlleva las mismas críticas que el delito de asociación ilícita y encima se le adiciona las

graves violaciones a garantías constitucionales producto de la “zona sujeta a investigación especial” que es prácticamente donde se vulnera la garantía del debido proceso como mencionamos anteriormente: se puede detener a una persona sin orden judicial.

Como siempre sostengo, estas modificaciones, que conllevan otorgarle más poder a las agencias policiales, que implican un avance del poder punitivo sobre el Estado de Derecho, van a conllevar, de aplicarse como está redactado y ejecutarse, una violación del Estado Argentino de obligaciones asumidas en tratados internacionales de derechos humanos.

d. Bibliografía

- Castex, F. (2005). Asociación ilícita y principios constitucionales del derecho penal. Revista Lecciones y Ensayos. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/asociacion-ilicita-y-principios-constitucionales-del-derecho-penal.pdf>.
- Bagala, R., y otros. (1989, 11 de agosto). CNCC, Sala V, rta. LL, 2000-B-181.
- Curatolo, S. A. (2024). Teoría del delito, Parte Especial y Criminología Latinoamericana y Feminista. Llanes Ediciones.
- Pacilio, N. (2016). Delitos contra el Orden Público y Constitución Nacional. Editorial Ad Hoc.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2007). Manual de Derecho Penal Parte General (p. 106). Ediar.
- Zaffaroni, E.R. y Croxatto, G. (2020) La asociación ilícita como método de clonación de procesos. *Vox Iuris*, 38(1).
<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n1.03>
- Ziffer, P. (2005). El delito de asociación ilícita. Ad-Hoc.